

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00901-00**, de **JENTOL OSWALDO OTERO TORRES** en contra de **CLAVE INTEGRAL C.T.A.**, la cual consta de 20 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

mp. Camila Fajardo
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 210

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, se encuentra que en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de marzo

de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, e indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.* (folios 3 a 4).

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 20 de noviembre de 2019 (folio 20), asciende a un total de **\$46.209.414** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2019-00901

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 20/11/2019

CONTRATO	INDEFINIDO
DESDE	17/03/2014
HASTA	31/12/2016
SALARIO	1.769.120
DIARIO	58.971

PRESTACIONES SOCIALES

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	VACACIONES	TOTAL
1/01/2016	31/12/2016	360	1.769.120	1.769.120	212.294	884.560	884.560	3.750.534

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DÍA	SUBTOTAL	TOTAL
1/01/2017	31/12/2018	720	58.971	42.458.880	42.458.880

TOTALES

46.209.414

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$16.562.320 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2019) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que la demanda está dirigida al Juez Laboral del Circuito y en el acápite de "Cuantía" se estima la misma en suma superior a los 20 SMLMV.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del

artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

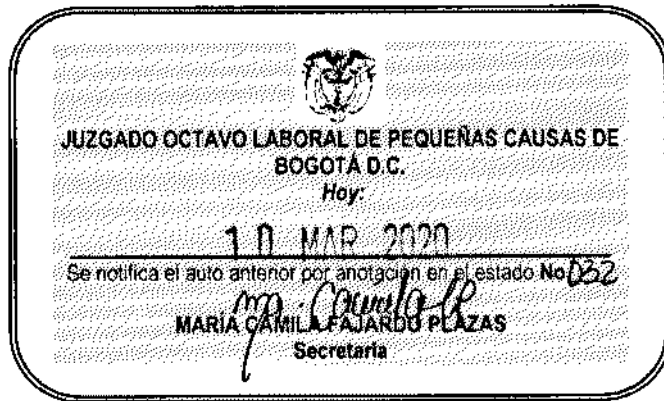
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **JENTOL OSWALDO OTERO TORRES** en contra de **CLAVE INTEGRAL C.T.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00941-00**, de **YEINY JANNYTH ALONSO SALAS** en contra de **HÉCTOR JULIO CORTÉS HERNÁNDEZ**, la cual consta de 20 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 211

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se encuentra que en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 4 de julio de 2018 hasta el 28 de

febrero de 2019, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de *cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, e indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.* (folio 6).

Efectuados los cálculos matemáticos de rigor, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y la liquidación anexa en donde se especifican todos los conceptos que componen el salario, esto es, las horas extras diurnas -ordinarias y dominicales- más los recargos por trabajo en dominical (folios 9-15), se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 9 de diciembre de 2019 (folio 24), asciende a un total de **\$21.932.082** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2019-00941

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 9/12/2019

CONTRATO	INDEFINIDO
DESDE	4/07/2018
HASTA	28/02/2019

SALARIO MENSUAL

AÑO	BÁSICO (SMLMV)	HORAS EXTRAS DIURNAS	RECARGO DOMINICAL	HORAS EXTRAS DOMINICAL	TOTAL
2018	781.242	732.412	182.290	156.248	1.852.192
2019	828.116	776.359	241.534	207.029	2.053.038

PRESTACIONES SOCIALES

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	TOTAL
4/07/2018	31/12/2018	177	1.852.192	910.661	53.729	910.661	1.875.051
1/01/2019	28/02/2019	60	2.053.038	342.173	6.843	342.173	691.189

VACACIONES

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES	TOTAL
4/07/2018	28/02/2019	237	828.116	272.588	272.588

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	TOTAL
1/03/2019	9/12/2019	279	2.053.038	68.435	19.093.253	19.093.253

TOTALES

21.932.082

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$16.562.320 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2019) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que el poder y la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito, y aún en el evento en que estuvieran dirigidos al Juez de Pequeñas Causas no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **YEINY JANNYTH ALONSO SALAS** en contra de **HÉCTOR JULIO CORTÉS HERNÁNDEZ**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00825-00**, de **CARMEN ALICIA PEÑA BARCALDO** en contra de **HERNANDO ECHEVERRI ROBLEDO**, la cual consta de 31 folios, incluida la hoja de reparto y su respectivo traslado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

ma Camila Fajardo
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 516

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión quinta** deberá ser aclarada en el sentido de indicar cuáles son *“todos los valores no pagados por conceptos y derechos no reconocidos por la parte empleadora”* que se deben sumar a la base salarial de \$1.031.090.
- b) Las **pretensiones sexta, séptima, décima y undécima** deberán ser aclaradas en el sentido de indicar si lo que se pretende es el reajuste de las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones que se causaron durante toda la relación laboral **o** únicamente las que se causaron durante el último año.
- c) Las **pretensiones sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima, décima tercera, décima cuarta y décima séptima**, deberán ser cuantificadas a efectos de establecer la competencia de este Juzgado.
- d) En el **hecho 4º** se dice de manera ambigua que la trabajadora *“inició devengando como salario por el servicio un poco más del mínimo mensual... y cada año tuvo aumento”*. Por lo

tanto, se deberá aclarar el hecho indicando de manera exacta cuál fue el salario que devengó la trabajadora en cada uno de los años que duró la relación laboral.

e) En el **hecho 20°** se dice que el “*despido se materializa 14 días después de cumplirse los 10 años de servicio, circunstancia que determina la pretensión de Pensión Sanción*”, sin embargo, en la demanda no obra esa pretensión. Por lo tanto, se deberán adicionar las pretensiones de la demanda incluyendo el reconocimiento de la Pensión Sanción si en efecto ello es lo que se pretende; o en caso de no ser así, se deberá excluir el hecho.

f) El **hecho 23°** deberá ser aclarado indicando la fecha exacta en que el empleador pagó los valores correspondientes a la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

g) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales en los puntos **e, i, j**, no fueron aportados con la demanda. Por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEXANDER DUQUE ACEVEDO** identificado con C.C. 79.561.506 y portador de la T.P. 145.232 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



66

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00907-00**, de **ANA EMILIA GUERRERO RODRÍGUEZ** en contra de **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, la cual consta de 62 folios, incluida la hoja de reparto y su respectivo traslado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

ma. Camila Plazas
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 517

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La demanda es presentada por la estudiante **MARÍA ANGÉLICA ESPINOSA GUTIÉRREZ** en representación de la demandante, sin embargo, el **poder** que aporta no es original, así como tampoco lo es la presentación personal ante Notaría, conforme dispone el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.

b) La **pretensión declarativa cuarta** no tiene respaldo en los hechos de la demanda; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de "HECHOS" incluyendo uno nuevo o modificando los existentes.

c) La **pretensión declarativa cuarta** no tiene su correspondiente pretensión condenatoria; por lo tanto, se deberá incluir de manera expresa e inequívoca en el acápite de pretensiones condenatorias, indicando además, la cuantía de la misma.

d) La **pretensión declarativa décima** deberá ser aclarada en el sentido de indicar si lo que pretende es el reintegro de la demandante, caso en el cual se deberá incluir de manera expresa e inequívoca en el acápite de pretensiones condenatorias.

e) Los documentos obrantes en los folios 39 a 41 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T.

f) El documento relacionado en el numeral 3 del acápite de pruebas, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

g) El documento relacionado en el numeral 5 del acápite de anexos, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de anexos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la sustitución de poder obrante a folios 63 a 65, toda vez que el apoderado que pretende sustituirlo no le ha sido reconocida personería por las razones expuestas en el literal a) de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00915-00**, de **YOLANDA MONROY MARTÍNEZ** en contra de **FLOR EDILSE BARRETO**, la cual consta de 12 folios, incluida la hoja de reparto y su respectivo traslado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 518

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- c) El **hecho cuarto** deberá ser aclarado en el sentido de indicar si el salario de \$850.000 fue diario o mensual.

- b) La **pretensión declarativa quinta** no tiene su correspondiente pretensión condenatoria; por lo tanto, deberá ser incluida de manera expresa e inequívoca en el acápite de pretensiones condenatorias si se pretende su reconocimiento y pago.

- c) Los documentos "*Copia de constancias de labores diarias*" y "*Fotocopia de cédula de YOLANDA MONROY MARTÍNEZ*" relacionados en el acápite de pruebas documentales, no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

- d) La demanda no está firmada por la apoderada judicial de la demandante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **YESICA DANIELA VILLABÓN FANDIÑO** identificada con C.C. 1.022.415.413, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1-2.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuentes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES

JUEZ



17

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00931-00**, **LAURA MARÍA JIMÉNEZ BEDOYA** en contra de **CONTACT SERVICE S.A.S.** la cual consta de 16 folios, incluida la hoja de reparto y su respectivo traslado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 519

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En el **hecho décimo** se dice que *“El día 15 de marzo de 2019, mi poderdante se trasladó a... la empresa demandada, donde pusieron en su conocimiento un documento contentivo de las sumas a cancelar por concepto de la liquidación adeudada; el cual aceptó y firmó mi poderdante”*, sin embargo, el documento contentivo de la liquidación no se aportó como prueba con la demanda.
- b) En el **hecho catorce** se dice que *“La demandada adeuda a la demandante lo correspondiente a la liquidación a que tiene derecho por sus servicios prestados durante todo el tiempo laborado”*; sin embargo, no se precisa cuáles son las prestaciones sociales que se adeudan, en qué periodos y por qué valores.
- c) En la **pretensión segunda** se pide se declare *“Que la empresa demandada debe pagar a la demandante la liquidación a que tiene derecho por sus servicios prestados durante todo el*

tiempo laborado”, sin embargo, no se precisa cuáles son las prestaciones sociales que se pretenden, en qué periodos y por qué valores.

d) Las anteriores falencias deberán ser subsanadas, aportando como **prueba** el documento contentivo de la liquidación que se menciona en el hecho décimo de la demanda; y además, aclarando el **hecho catorce** y la **pretensión segunda** en el sentido de precisar cuáles son las prestaciones sociales que se adeudan y que se pretenden, en qué periodos y por qué valores.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FRANCISCO JIMÉNEZ BEDOYA** identificado con C.C. 79.582.465 y portador de la T.P. 230.398 del C.S. de la J., como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES

JUEZ



17

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00964-00**, de **YONATHE JESÚS RANGEL PEÑALOSA** en contra de **YOLANDA ROJAS PATIÑO**, la cual consta de 16 folios, incluida la hoja de reparto y su respectivo traslado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.


MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 520

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Los documentos relacionados en el numeral 1 del acápite de "*Pruebas documentales*", no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

b) La demanda y la copia para el traslado, no están firmadas por el demandante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

10 MAR 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 032

Ma. Camila Fajardo Plazas
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria